

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 202/2023.

SENTENCIA Nº 229/25

En Málaga, a 20 de octubre de 2025.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 202/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2023 POR LA QUE SE INADMITE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 126/2022.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por la procuradora Paloma Calatayud Guerrero y asistido por el letrado Carlos Javier Muñoz Robles;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por letrado de sus servicios municipales, y CONSERVACIÓN, ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN S.A. (CONACON), representada por el procurador Jesús Olmedo Cheli y asistida por el letrado Alfonso Ortiz de Miguel; siendo tercera interesada la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la procuradora Soledad Vargas Torres y asistida por el letrado Luis Jiménez del Castillo en sustitución de Juan Antonio Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por las demandadas en la cantidad de 2.836,06 Euros, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, las representaciones procesales de las demandadas así como la entidad aseguradora personada se oponen a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 3 de abril de 2023 por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el expediente 126/2022.

██████████ reclama el pago de 2.836,06 Euros por las lesiones que sufrió su perro "Anubis" (galgo color negro) el día 27 de agosto de 2021, en el parque canino del norte, sito en calle Camino Cuarto nº 1, de Málaga, el cual, debido a la gran cantidad de agujeros de grandes dimensiones localizados en el suelo, no pudo evitar meter la extremidad posterior izquierda, provocando su fractura.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA alega, en primer lugar, falta de legitimación pasiva; en cuanto al fondo del asunto, tanto la Corporación Local demandada como CONACON S.A. y la entidad MAPFRE personada, basan su oposición en la falta de acreditación del nexo causal con el funcionamiento del servicio público. Asimismo impugnan la cuantía reclamada de adverso.

SEGUNDO.- Como primera causa de oposición, la Administración demandada alega falta de legitimación pasiva, y ello por haber cumplido con su obligación de tramitar el oportuno expediente, determinando que la reclamación debía dirigirse, en su caso, frente al contratista, CONACON S.A.

En efecto, resulta de aplicación el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con contenido equivalente a la anterior regulación, contenida en el artículo 214 RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; tiene el siguiente tenor literal:

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.



4. *La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.*

En el caso que nos ocupa, el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, cumplió con lo dispuesto en el mencionado precepto, pues, ante el requerimiento de la perjudicada, dio trámite de audiencia al contratista (quien presentó escrito de alegaciones en fecha 28 de octubre de 2022, f. 75 e.a.) y determinó, finalmente, que la responsabilidad por los daños debía recaer, en su caso, sobre CONACON; en concreto, la resolución recurrida, que acuerda el archivo del expediente, explica al recurrente que *“según manifiesta el reclamante, el día 27 de agosto de 2021, su mascota resultó lesionada al introducir la pata posterior izquierda en uno de los agujeros que hay en el parque canino del Norte de esta ciudad. Asimismo, el informe del Servicio de Parques y Jardines de fecha 11 de agosto de 2022, hace constar que en el momento y lugar donde sucedieron los hechos tenía asumida la obligación del mantenimiento de las zonas verdes la empresa CONACON-CONSERVACIÓN, ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. Igualmente, el citado Informe recoge que los hechos denunciados no se produjeron como consecuencia de una actividad ordenada por esta Administración”*; para a continuación indicar a la recurrente que *no encontrándonos por tanto con el supuesto previsto en el artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se dispone que “Se seguirán los procedimientos contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para la determinación de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma...”*, concluye que procede inadmitir la reclamación al no darse ninguno de estos dos supuestos en el presente caso. Y ello sin perjuicio de que la reclamante ejerce las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista.

Sobre la responsabilidad de la contratista, examinado el Pliego de Condiciones del Contrato del servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado viario, zonas forestales, parques infantiles y aparatos biosaludables e infraestructuras hidráulicas (Expdt. 9/16), aportado por la Administración demandada en el acto de la vista, y recogidos sus puntos 1, 7.2, 7.4.14.1, 7.4.14.2, 7.4.17 y 11 en la resolución recurrida, entiendo que fue correcta la respuesta de la Corporación Local de derivar la responsabilidad a CONACON S.A., entidad que, de hecho, no recurrió la decisión del Ayuntamiento.

Y ello porque lo sucedido no fue consecuencia de vicios de proyecto o contrato, ni de una orden directa de la Administración, correspondiendo a la contratista realizar trabajos de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo.

Desde este punto de vista, la resolución recurrida resulta plenamente conforme a Derecho, debiendo ser desestimado el recurso formulado frente a aquella. Es esta la conclusión alcanzada por la Superioridad de este Juzgado en Sentencias tales como las de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 20 de junio de 2016 (dictada en el rollo de apelación 884/2014), que a estos efectos razona cómo *“...el sentido y finalidad de la regulación legal actual, en suma, no es*



otro que el meramente preparatorio de la acción resarcitoria, propiamente dicha, pero lo que ha permanecido invariable es el reparto de responsabilidad entre Administración y contratistas en supuestos como el aquí examinado, siendo de cuenta de estos últimos, por tanto, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la ejecución de las operaciones que requiera la contratación cuando no dimanen de una orden directa e inmediata de la Administración o de vicios o defectos del proyecto". Por tanto, en el caso de autos, ha de declinarse que la Administración ostente responsabilidad alguna en la producción de los daños (como no lo es de la ejecución de las operaciones del contrato), sin que el hecho de ostentar la competencia del mantenimiento de las zonas verdes la convierta, sin más, en responsable de la deficiente ejecución de un contrato administrativo.

Por todo lo expuesto, considero que procede declarar la falta de legitimación pasiva del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

TERCERO.- La única disyuntiva que pudiera suscitarse es si, alcanzada esta conclusión, podría en esta Sentencia procederse a declarar la responsabilidad de la empresa contratista que actúa en la posición de codemandada. La respuesta debe ser en cualquier caso afirmativa, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que viene entendiendo que no existe obstáculo en esta jurisdicción para proceder a la condena de los sujetos privados codemandados en un supuesto de responsabilidad patrimonial cuando se excluya la responsabilidad de la Administración, pues tal interpretación del artículo 9.4 de la LOPJ y 2 de la LJCA iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (por todas Sentencia de la Sección Sexta de 24 de febrero de 2009 (casación 8524/04).

Entrando, pues, al fondo del asunto, nos encontramos ante una reclamación derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.



b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

Además, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia establece que *el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, señala que *la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla* (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

CUARTO.- En el presente caso, consta que el canino propiedad del recurrente sufrió una fractura en su extremidad trasera izquierda; así se desprende de la documentación sanitaria aportada.

Ahora bien, la parte recurrente no ha acreditado, como le corresponde por aplicación de las normas en materia de carga de la prueba, que dichas lesiones se produjesen como consecuencia de un funcionamiento anormal de los servicios públicos y porque:

- No consta que el animal recibiera asistencia veterinaria hasta pasados tres días del supuesto accidente (f. 15 e.a.).
- El recurrente no solicitó la presencia de la Policía en el momento de los hechos ni puso inmediatamente después la correspondiente denuncia.
- Las fotografías aportadas muestran distintos orificios en el terreno, pero sin que se identifique el punto exacto en el que el perro introdujo la pata que resultó dañada.
- La testigo que depuso en el acto de la vista, A.L.P., si bien declaró haber visto cómo el perro metía la pata aquél día en un agujero del parque, también reconoció que son numerosos los agujeros que hay en ese parque canino, agujeros que se originan tanto por el agua, como por los propios perros que allí excarvan.



- Aun cuando admitiésemos la versión de los hechos dada por el recurrente, hay que tener en cuenta que, según la jurisprudencia ya citada, el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público. En esta línea, del testimonio recabado en la vista y del propio tenor literal de la demanda, se desprende que el estado del parque ("con gran cantidad de agujeros de grandes dimensiones en el suelo") era perfectamente visible, aun cuando no existiese señalización de peligro alguna.

- Lo anterior enlaza con la teoría de la asunción del riesgo o del riesgo consentido, de creación jurisprudencial y esgrimida con acierto por el letrado de MAPFRE: si partimos de la circunstancia de que el propio recurrente era conocedor de los orificios que presentaba el terreno del parque canino -la propia testigo declaró que no era la primera vez que veía al perro "Anubis" en ese parque- no puede descartarse la propia responsabilidad del [REDACTED] en el fatal suceso, y ello por la idea de la aceptación del riesgo por parte de aquél. Esto es, [REDACTED] era consciente de que el lugar en el que estaba jugando su perro tenía una "gran cantidad de agujeros de grandes dimensiones en el suelo" y aún así decidió que su mascota permaneciera jugando allí, lo que, en cualquier caso, entraña la asunción de un riesgo que interrumpe la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.

Por todo lo expuesto, el recurso c-a se desestima.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 139 de la LJCA, se imponen las costas al recurrente respecto de las demandadas -no respecto de la aseguradora personada- y hasta el límite total de 400 Euros IVA incluido.

SEXTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto a instancia de [REDACTED], frente al acto administrativo citado en el primero de los fundamentos de derecho de la presente resolución, que se ajusta a Derecho.

Se imponen las costas a la parte actora hasta el límite de 400 € IVA incluido, de conformidad con lo señalado en el fundamento jurídico quinto.



Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



